

## PRESENTE Y FUTURO DE LA APOSTILLA

NOTARIO NARCISO P. LOMELÍ ENRÍQUEZ\*

En general se entiende por Apostilla, la glosa o nota breve puesta al margen de un texto impreso o manuscrito; el uso del sustantivo era frecuente en los administradores, contadores y empleados de la Hacienda Pública que debían poner al margen de las ordenanzas, las alteraciones que sufrían las órdenes posteriores que se les hacían llegar. También se entiende por Apostilla la papeleta o la hoja anexa o añadida “adendum”, a un documento dado.

Hoy la Apostilla tiene un nuevo significado, tratándose de la circulación internacional de documentos provenientes de otros países.

Tradicionalmente todo documento expedido en un país, para poder surtir efectos en otro, requiere indispensablemente de ser **legalizado**.

La legalización de firmas y/o sellos de documentos públicos es la autenticación que se hace de la firma de un funcionario o del sello de una oficina. Es decir, se certifica que la firma del funcionario que emite el documento o la impresión del sello oficial de una oficina son auténticos y son los que se utilizan en actuaciones oficiales, **sin prejuzgar sobre el contenido del documento**.

Sin embargo, en octubre de 1961 se suscribió en La Haya, Holanda, la “Convención Internacional por la que se suprime el requisito de legalización en los documentos públicos extranjeros”, con el propósito de uniformar y simplificar las formalidades que complicaban el uso de documentos a los que se pretende dar efectos jurídicos en un país distinto del donde fueron expedidos y acabar con las “legalizaciones en cadena”. (Fuente S.R.E.)

---

\*Notario de Cihuatlán, Jalisco.

Como resultado de dicha Convención se creó una papeleta, denominada “APOSTILLA” (en inglés y francés “apostille”), (en japonés “aposutiyuu”), que es expedida por una autoridad previamente determinada por cada uno de los países miembros, para encargarse de la legalización de todos los documentos que sean expedidos en ese país y que deban surtir efectos legales en cualquiera otro de los países miembros de la Convención de La Haya de 1958.

Fue entonces que diversos países se reunieron en esa Ciudad y el 5 cinco de Octubre de año de 1961, aprobaron el Convenio por el que se suprime el requisito de legalización de los documentos Públicos Extranjeros. En México fue hasta el 19 diecinueve de Diciembre del año 1993, cuando la Cámara de Senadores, aprobó el Convenio y se publicó en el Diario Oficial el 17 de Enero de 1994, habiendo entrado en vigor para los Estados Unidos Mexicanos, el 14 de agosto de 1995.

¿Cuales documentos se apostillan?

El artículo primero de la Convención establece cuales son los documentos que pueden ser apostillados según el texto que aparece a continuación:

“Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) los documentos que dimanen de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera”. (Fuente Diario Oficial de la Federación).

Hoy, los países signatarios de la Convención de La Haya y que mantienen en vigor el uso de la Apostilla, son los siguientes:

Alemania; Andorra; Argentina; Armenia; Antigua y Barbuda; Australia; Austria; Bahamas; Belarús; Barbados; Bélgica; Belice; Bosnia y Herzegovina; Botswana; Bulgaria; Brunei Darussalam; Chipre; Colombia; Croacia; El Salvador; Eslovenia; Eslovaquia; España; Estados Unidos; Estonia; Federación Rusa; Fiji; Finlandia; Francia; Granada; Grecia; Hong Kong; Hungría; Italia; Irlanda; Islas Marshall; Israel; Japón; Kazajstán; Letonia; Lesotho; Lituania; Luxemburgo; Liberia; Liechtenstein; Macao; Macedonia; Malawi; Malta; Mauricio; México; Namibia; Niue; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Panamá; Portugal; Reino Unido; República Checa; Rumania; Samoa; San Cristobal y Nieves; San Marino; Santa Lucía; Seychelles; Sudáfrica; Suecia; Suiza; Suriname; Swazilandia; Tonga; Trinidad y Tobago; Turquía; Venezuela; Yugoslavia.

**Notas:** EL REINO UNIDO declara la extensión de esta Convención a: (Jersey; Bailiwick de Guernsey; Isla del Hombre; Antigua; Islas Bahamas; Barbados; Basutolandia; Bechuanalandia; Bermuda; Territorio Antártico Británico; Guyana Británica; Islas Salomón Británicas; Brunei; Islas Caimán; Dominicana; Islas Malvinas; Fiji; Gibraltar; Islas Gilberto y Ellice; Granada; Hong Kong; Mauricio; Monserrat; Nuevas Hébridas; Santa Helena; San Christopher; Nevis y Anguilla; Santa Lucía; San Vicente; Seychelles; Rhodesia del Sur; Suazilandia; Tonga; Islas Vírgenes; Islas Turks y Caicos; Islas Sandwich del Sur; Georgia del Sur). PAÍSES BAJOS declara la extensión de la Convención a (Las Antillas Neerlandesas; Surinam; Aruba). PORTUGAL declara la extensión de la Convención a (Macao). ESTADOS UNIDOS: (Samoa Americana; Guam; Islas Marianas de Norte; Puerto Rico; Islas Vírgenes de los Estados Unidos). (Fuente S.R.E.)

Del análisis breve del listado nos daremos cuenta que algunos países no obstante su importancia económica no se han adherido a la Convención como es el caso de Canadá o de Inglaterra, aunque muchas naciones que forman parte del Reino Unido formen parte de la misma, incluida la Ciudad de Londres.

En México, el Gobierno ha delegado la facultad de Apostillar a las autoridades de los Estados de la Federación. Pero en otros países esta facultad se ha delegado a los tribunales o a los colegios o cámaras de Notarios para evitar la centralización.

No obstante, el Apostillamiento no es todo lo rápido que se quisiera, pues se debe a ocurrir físicamente a la sede de la autoridad

Apostillante que en la mayoría de los casos no se haya en el lugar mismo de la autoridad que expide el documento.

El intercambio de documentos entre los individuos, entre las corporaciones y entre los países es cada día más intenso y requiere de rapidez, seguridad y certeza jurídica; de aquí entonces surgió la idea de eficientar el Apostillamiento de documentos utilizando la vía más rápida, y más conocida hasta la fecha que son los medios electrónicos digitalizados.

Con ese motivo la Convención de La Haya en conjunción con la Unión Internacional del Notariado Latino y de la American Notary Association celebrado en Las Vegas, Nevada el 1° primer Foro Internacional sobre la Apostilla electrónica y certificación notarial; el objeto principal del Foro fue conocer las opiniones de los Juristas para sopesar las posibilidades de enmarcar dentro de la Convención de La Haya la Apostilla por medios electrónicos.

No fue sólo la Apostilla materia de estudio en el foro, sino también el documento Notarial por vía electrónica.

El documento Notarial por vía electrónica ha sido analizado y estudiado profusa y profundamente desde hace algunos años y la mayoría de países avanzados ya han legislado sobre esa materia, pero no hay una uniformidad al respecto, por lo que existe la necesidad de fijar las reglas básicas para operar la Apostilla electrónica y también el documento Notarial. Algunos países como los Estados Unidos e Inglaterra, han avanzado mucho en la telemática, comercio electrónico, contratación a distancia y firma electrónica. México mismo cuenta ya con programas adelantados para pagos de Impuestos, declaraciones fiscales, consultas a los Registros, firma electrónica avanzada, pero el panorama aun no está completo.

Entonces será necesario avanzar en el tráfico internacional de documentos utilizando las redes existentes con las claves públicas de quienes emiten el documento, luego la clave encriptada confiada a una entidad con calidad jurídica y moral y con los medios para hacerlo, que pudiera ser la Unión Internacional del Notariado Latino, que combinada con el uso de la firma electrónica producir un documento de verdadera fe pública, seguro, confiable, objetiva y personalizada con la certificación en soporte papel, pero veamos la opinión de los expertos condensada en las conclusiones del 1° primer foro Internacional a que nos hemos referido; cito el texto completo para no pecar de omisión.

Primer Foro Internacional sobre la Notarización y las Apostillas Electrónicas

Más de 170 representantes gubernamentales (incluyendo algunas de las autoridades que forman parte de la Convención de la Haya para la Apostilla), expertos en la práctica notarial y otros dignatarios y oficiales de 31 Estados de la Unión Americana se reunieron en Las Vegas (Nevada, EE.UU.) a fin de asistir al primer Foro Internacional sobre la Notarización y las Apostillas Electrónicas. En dicho Foro, organizado de manera conjunta por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión Internacional del Notariado Latino y que tuvo como anfitrión a la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos, los participantes revisaron de manera entusiasta el potencial de la Notarización electrónica y las Apostillas electrónicas.

Se llegó a un acuerdo unánime con respecto a las siguientes Conclusiones y Recomendaciones:

1. Haciendo eco de la Recomendación 4 adoptada por la Reunión de la Comisión Especial (CE) de la Conferencia de La Haya celebrada del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2003 para revisar el funcionamiento práctico de la Convención de la Apostilla (y las Convenciones de Notificación y Pruebas), los participantes del Foro enfatizan el hecho que la Convención de la Apostilla funciona en un tiempo en el cual hay importantes desarrollos tecnológicos. Los participantes del Foro enfatizan que las tecnologías modernas son una parte integral de la Sociedad actual y su uso una realidad, inclusive, si esta evolución no podía ser prevista al momento de la adopción de la Convención de la Apostilla. En este sentido, los participantes del Foro también aprueban las conclusiones de la CE al efecto que el espíritu y letra de la Convención no constituye un obstáculo para el uso de la tecnología moderna; por el contrario, la aplicación y el funcionamiento de la Convención puede seguir mejorándose al basarse en tales tecnologías y de esta manera aumentar la confianza mutua como un principio básico para el funcionamiento de la convención. Es el punto de vista de los participantes que una interpretación de la convención a la luz del principio del equivalente funcional permite a las autoridades competentes tener tanto registros electrónicos como expedir Apostillas electrónicas para mejorar la asistencia legal internacional y los servicios gubernamentales.

2. Actualmente, la mayoría de los países han emitido legislación que reconoce el efecto legal de las firmas electrónicas y los documentos electrónicos. Se exhorta a los Estados para que continúen

revisando y aumentando el marco legal a fin de permitir el uso de firmas electrónicas y documentos electrónicos.

## I. Consideraciones Prácticas

### A. Registros Electrónicos de Apostillas

3. Se exhorta a los Estados y a sus autoridades competentes a que continúen explorando las posibilidades para la creación de registros electrónicos de Apostillas. Fue el consenso general que esta meta se puede alcanzar fácilmente usando la actual tecnología disponible.

4. Existió un acuerdo general sobre el hecho de que los registros electrónicos podrían ser beneficiosos para cualquier “interesado” (ver Art. 7(2) de la Convención de la Apostilla) que necesite verificar el origen de la Apostilla y que solicite a la autoridad competente verificar si existe el asiento en el registro que corresponda a la Apostilla presentada al interesado.

5. Además, se concluyó que el contar con registros electrónicos promovería y facilitaría el uso de los registros, los cuales casi nunca son usados en papel entonces los registros electrónicos prevendrían enormemente el fraude y el abuso de la Apostilla.

6. La información que debe incluir el registro electrónico es: (i) el número y la fecha de la Apostilla; (ii) el nombre y la capacidad del signatario del documento público subyacente, y (iii) si el documento no está firmado, el nombre de la autoridad que haya sellado el documento público.

7. Fue acordado que los registros electrónicos deben estar disponibles en la Internet.

8. Debe ser considerado un “interesado” cualquier persona a quien le ha sido presentada una Apostilla y que solicita, a la autoridad que ha registrado la Apostilla, la verificación del asiento en cuestión en el registro.

9. A fin de consultar una base de datos electrónica por Internet la parte interesada debe ingresar por lo menos el número y la fecha de la Apostilla que aparece en la Apostilla.

10. Se ha acordado que se puede contar con registros electrónicos para registrar la expedición de Apostillas en soporte papel.

11. Los registros almacenados en los registros electrónicos deben ser mantenidos a fin de asegurar un acceso continuo por un largo tiempo.

## **B. La utilización de la Tecnología de la Información (TI) para expedir Apostillas en soporte papel.**

**12.** El Foro refrenda la conclusión 23 adoptada por la Comisión Especial en el 2003:

“23. La CE identificó las cuatro etapas siguientes relativas a la expedición de una Apostilla, para las cuales la utilización de la TI podría ser considerada dado que en principio- el uso de la TI se ha comprobado como rentable –nada impide la aplicación de esta tecnología:

1. Mantenimiento de una base de datos electrónica de firma segura que permita verificar las firmas que aparecen en los documentos públicos para lo cual una Apostilla es solicitada.

2. La utilización de procesadores de texto para rellenar la información que aparecerá en la Apostilla;

3. La utilización de firmas reproducidas electrónicamente por la autoridad emisora para ser insertados por medio de medios electrónicos seguros e impresa en la Apostilla;

4. Mantenimiento de un registro electrónico.”

## **C. Apostillas Electrónicas**

**13.** Se exhorta a las autoridades competentes a expedir Apostillas electrónicas.

**14.** Se exhorta a las autoridades competentes a expedir Apostillas electrónicas para documentos públicos presentados tanto en soporte papel como en formato electrónico. Debido a que la Apostilla no certifica el contenido del documento público subyacente pero sólo su origen, las autoridades competentes pueden expedir Apostillas electrónicas, ya sea, para documentos públicos recibidos en soporte papel y subsecuentemente reproducidos digitalmente por la autoridad competente o para documentos públicos recibidos en formato electrónico.

**15.** Sin embargo, las Apostillas electrónicas deben llenar ciertos requisitos básicos a fin de garantizar su no rechazo:

- En particular, debe poder ser verificable de manera independiente la expedición de la Apostilla por la autoridad competente.
- Además, la Apostilla debe ser invalidada si el documento subyacente es modificado indebidamente como cuando, por

ejemplo una persona intenta extraer la Apostilla del documento público.

16. De ninguna manera estos requisitos requieren la utilización de una tecnología determinada, ni tampoco privilegian el uso de una tecnología en específico sobre otra.

#### **D. Notarización Electrónica y otros Documentos Públicos Electrónicos**

17. Se exhorta a los Estados a desarrollar tecnologías para facilitar la realización de la Notarización electrónica y la expedición de otros documentos públicos electrónicos.

18. Sin embargo, los actos notariales electrónicos y otros documentos públicos electrónicos necesitan cumplir con ciertos requisitos básicos a fin de garantizar su no rechazo:

- En particular, debe ser verificable de manera independiente la emisión del documento público electrónico.
- Además, el documento debe ser invalidado si ha sido debidamente modificado como cuando por ejemplo una persona intenta alterar el contenido del documento público.

19. De ninguna manera estos requisitos requieren la utilización de una tecnología determinada, ni tampoco privilegian el uso de una tecnología en específico sobre otra.

#### **II. Recomendación General**

20. Sería conveniente que se elaboraran unas directrices por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya en consulta con expertos externos, a fin de ayudar a los Estados a desarrollar registros electrónicos de Apostillas, la expedición de Apostillas electrónicas y de documentos públicos electrónicos.

Hasta aquí el texto transcrito.

El foro termino, con la promesa de reunirse de nuevo en fecha próxima.

Así entonces el futuro de la Apostilla y el documento Notarial electrónico está muy cerca, y todos debemos esforzarnos para alcanzar la meta.